

Barranquilla, Junio 15 de 2021

Señor JUEZ

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA - ATLANTICO.

E.S.D.

RADICADO No: 08001-33-31-012-2008-00143-00

ACCION: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OMAR DE JESÚS SUAREZ PRASCA

DEMANDADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD –ATLÁNTICO

JUZGADO : JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

NAZLY CECILIA SUAREZ PRASCA, mayor de edad e identificada con Cedula de ciudadanía No. 33.194.914 de Magangué T.P. No. 49974 del C.S.J., con residencia en la ciudad De Barranquilla, actuando en calidad de apoderada del Sr **OMARDE JESÚS SUAREZ PRASCA** con cc 9.139.028, muy respetuosamente me dirijo a usted a fin de presentar dentro del término de ley, para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación al auto JUDICIAL de fecha JUNIO 04 de dos mil veinte uno (2021), notificada a mi correo electrónico nazlyabogada1957@gmail.com en fecha 15 de junio 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

PRIMERO: El fallo Judicial decreta la terminación del presente proceso ejecutivo y levantamiento de las medidas cautelares por la referencia de la ley 1966 de 2019, conforme a las razones expuestas. Establezco la impugnación del citado acto administrativo de referencia, en atención que vulnera los derechos fundamentales invocados por mi poderdante, tales como del debido proceso, acceso a la justicia, mínimo vitalentre otros.

SEGUNDO. Si bien es cierto que existen argumentos por el desarrollo del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero desarrollado por la ESE Hospital, la orden de Pago por fallo Judicial posee un tiempo mayor de 10 años de la cual la defensa judicial de estos ya fueron agotados por mi poderdante tal como se demostró la existencia de un fallo judicial, el cual se ha negado a cumplir la accionada burlándose de las decisiones judiciales, haciendo artimañas mañosas para burlar las decisiones judiciales, en concreto desconocer su obligación toda vez que ya los medios de defensa con los que cuenta mi poderdante fueron agotados sin obtener resultado alguno resultando inocuo e inoperante su acceso ala justicia.

TERCERA: El Hospital Materno Infantil de Soledad no tuvo en cuenta que. “ El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia”

Para una mayor ilustración traigo a colación las sentencias T-048/19- T-261 /19 de la corte constitucional la cual recogen el pronunciamiento de innumerables sentencias que reconocen como fundamentales al debido proceso el cumplimiento de fallos junciales, “ *El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que desarrolla al primero, establecen que todas las personas pueden exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de un particular. Para tal fin, el juez constitucional se encuentra facultado para dictar las órdenes encaminadas a lograr que el accionado actúe o se abstenga de ejecutar la acción que vulnera los derechos fundamentales.*

Sin embargo, existen situaciones en las que la orden del juez en relación con lo solicitado en la demanda resulta inocua pues no surtiría ningún efecto, bien porque la vulneración cesó, la violación se consumó, o sencillamente porque la decisión resulta ineficaz por una situación externa al proceso de amparo.^[8] Estos escenarios se han denominado

como carencia actual de objeto. Este concepto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se configura en tres eventos: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente.^[9]

El hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo.^[10] Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales. Solo una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna.^[11]

La jurisprudencia^[12] ha precisado, además, que los jueces de instancia pueden, a potestad, pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención de la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. No obstante, a diferencia de los jueces de instancia, la Corte Constitucional, como Tribunal de Revisión, debe determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y en relación con los cuales acaeció el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

CUARTO: El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia^[13]

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado^[14] que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo^[15].

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016^[16], explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa^[17], es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales^[18]. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”^[19]. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”^[20]

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica

además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutoria de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un plazo razonable siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento.^[31]

PETICION: REVOCAR El fallo JUDICIAL dictado el día 04 de Junio de 2021, notificada a mi correo electrónico nazlyabogada1957@gmail.com en fecha 04 de Junio 2021; en consecuencia No se Vulnere los derechos al DEBIDO PROCESO, cumplimiento a fallo judicial, CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURIDICA, invocados por el señor OMAR SUAREZ PRASCA.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las aportadas dentro del expediente.

NOTIFICACION:

Email: nazlyabogada1957@gmail.com - nazlysuarez1007@gmail.com

Celular: 3043769785 **Dirección:** CALLE 57 No. 13-58 Barranquilla

Atentamente, Sr. JUEZ



NAZLY CECILIA SUAREZ PRASCA

c.c. No. 33.194.914 de Magangué

T.P. No. 49974 del C.S.J.